

**APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
9306.30.03	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.30.04	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.30.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.90.02	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9307.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9802.00.01	2.0		2.0		2.0	
9802.00.02	2.0		2.0		2.0	
9802.00.03	2.0		2.0		2.0	
9802.00.04	2.0		2.0		2.0	
9802.00.05	2.0		2.0		2.0	
9802.00.06	2.0		2.0		2.0	
9802.00.07	2.0		2.0		2.0	
9802.00.08	2.0		2.0		2.0	
9802.00.10	2.0		2.0		2.0	
9802.00.11	2.0		2.0		2.0	
9802.00.12	2.0		2.0		2.0	
9802.00.15	2.0		2.0		2.0	
9802.00.16	2.0		2.0		2.0	
9802.00.17	2.0		2.0		2.0	
9802.00.18	2.0		2.0		2.0	
9802.00.19	2.0		2.0		2.0	
9802.00.20	2.0		2.0		2.0	
9802.00.21	2.0		2.0		2.0	
9802.00.22	2.0		2.0		2.0	
9802.00.23	2.0		2.0		2.0	
9803.00.01	2.0		2.0		2.0	
9803.00.02	2.0		2.0		2.0	
9806.00.01	4.0		4.0		4.0	
9806.00.02	4.0		4.0		4.0	

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

**DECRETO** por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial y los diversos que establecen la tasa aplicable para el 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior; 39 del Código Fiscal de la Federación, y

**CONSIDERANDO**

Que a fin de fortalecer la competitividad de la industria panificadora, de la madera contrachapada y juguetera, es conveniente reducir los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, a las importaciones de trigo, pasta de soya, madera contrachapada de bambú y coníferas, así como insumos para la fabricación de juguetes, papeles para fotografía y videoproyectores;

Que como apoyo adicional al sector de la madera contrachapada y de la confección, se establecen aranceles-cupo, para permitir la diversificación de la oferta de productos contrachapados de bambú y de maderas tropicales, así como de bienes de la confección, por ejemplo mallas, a precios competitivos, y que son demandados por la industria nacional o el consumidor final;

Que derivado de la necesidad de apoyar a la industria nacional a competir en mejores condiciones en los mercados mundiales, así como en el mercado nacional, y de mantener actualizada la lista de fracciones arancelarias de los Programas de Promoción Sectorial, emitida mediante el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, es conveniente incluir modificaciones arancelarias a dichos Programas a efecto de proporcionar a las empresas usuarias de este esquema certidumbre jurídica respecto de los productos que pueden importar conforme al mismo;

Que en apoyo al sector alimentario para la modernización y competitividad de la industria azucarera, es conveniente crear un apartado específico dentro del Programa de Promoción Sectorial para atender las necesidades específicas de dicho sector con el objetivo de proporcionarle mejores condiciones arancelarias a la importación de insumos, maquinaria y equipo; así como, estimular las siguientes ramas del sector señalado, de lácteos, cárnicos, pesca, oleaginosas, floricultura, frutas y vegetales, cereales y bebidas, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere este Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO****I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se crean y modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
1001.90.01	Trigo común ( <i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro"), cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido de marzo a septiembre.	Kg	67	Ex.
1001.90.02	Trigo común ( <i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro"), cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido de octubre a febrero.	Kg	Ex.	Ex.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Kg	9	Ex.
3703.10.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
3703.20.01	Papeles para fotografía.	Kg	Ex.	Ex.
4412.10.01	De bambú.	Kg	15	Ex.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .	Kg	20	Ex.

4412.31.99	Las demás.	Kg	15	Ex.
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Kg	15	Ex.
4412.32.99	Las demás.	Kg	15	Ex.
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	Kg	15	Ex.
4412.39.99	Las demás.	Kg	15	Ex.
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	15	Ex.
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	15	Ex.
4412.94.99	Los demás.	Kg	20	Ex.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	15	Ex.
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	15	Ex.
4412.99.99	Los demás.	Kg	20	Ex.
8528.69.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	Pza	Ex.	Ex.
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	Pza	Ex.	Ex.
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	Pza	Ex.	Ex.
8528.69.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Kg	Ex.	Ex.

9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	Kg	Ex.	Ex.
9504.30.01	Partes y accesorios.	Kg	Ex.	Ex.
9504.90.07	Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06.	Kg	Ex.	Ex.
9506.29.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9506.31.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9506.39.01	Palos incompletos de golf.	Pza	Ex.	Ex.
9506.39.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9506.51.01	Esbozos.	Pza	Ex.	Ex.
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	Kg	Ex.	Ex.
9506.91.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	Kg	Ex.	Ex.
9508.90.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01.	Pza	Ex.	Ex.
9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Kg	Ex.	Ex.

**II. Arancel-cupo**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El arancel-cupo aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
4412.10.01	De bambú.	Kg	Ex.	No aplica
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.</i>	Kg	Ex.	No aplica
4412.31.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica

4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.	No aplica
4412.32.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	Kg	Ex.	No aplica
4412.39.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	Ex.	No aplica
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	Ex.	No aplica
4412.94.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	Ex.	No aplica
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	Ex.	No aplica
4412.99.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica
6115.29.01	De las demás materias textiles.	Pza	Ex.	No aplica
6115.94.01	De lana o pelo fino.	Par	Ex.	No aplica
6115.95.01	De algodón.	Par	Ex.	No aplica
6115.96.01	De fibras sintéticas.	Par	Ex.	No aplica
6115.99.01	De las demás materias textiles.	Par	Ex.	No aplica

### III. Modificaciones a los Programas de Promoción Sectorial

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 5, fracciones I, XIX y XX, inciso a), del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, en lo que respecta a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

#### "ARTÍCULO 5.-...

I. ...

**Fracción Arancel**

8544.42.04 Ex.

II. a la XVIII. ...

XIX. ...

**Fracción Arancel**

2852.00.01 3

8544.49.04 Ex.

8708.30.02 Ex.

8708.50.03 Ex.  
 8708.50.06 Ex.  
 8708.99.03 Ex.  
 8708.99.04 Ex.  
 8708.99.05 Ex.

**XX. . . .**

a) . . .

**Fracción Arancel**

8445.90.01 Ex.

**XXI. a la XXII. . . ."**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adicionan al artículo 5, fracciones I, II inciso a), III, IV, V, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a) y b), XVI, XVII, XIX, XX inciso a) y XXII, del Decreto citado en el artículo tercero de este ordenamiento, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponda, para quedar en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 5.- . . .**

I. . . .

**Fracción Arancel**

8509.90.02 5  
 8509.90.99 5  
 8515.19.99 5

II. . . .

a) . . .

**Fracción Arancel**

2915.29.01 Ex.	8466.94.99 Ex.	8515.21.99 Ex.
2915.29.02 Ex.	8472.90.99 Ex.	8515.29.99 Ex.
8419.90.99 Ex.	8477.90.99 Ex.	8515.80.99 Ex.
8421.91.99 Ex.	8479.89.17 Ex.	8515.90.99 Ex.
8424.90.01 Ex.	8479.90.99 Ex.	8523.51.99 Ex.
8428.39.99 Ex.	8480.71.99 Ex.	8523.80.99 Ex.
8428.90.99 Ex.	8483.90.02 Ex.	8528.49.99 Ex.
8431.39.99 Ex.	8505.90.03 Ex.	8536.50.17 Ex.
8466.10.99 Ex.	8509.90.02 Ex.	9603.50.01 Ex.
8466.30.99 Ex.	8509.90.99 Ex.	
8466.93.99 Ex.	8515.19.99 Ex.	

III. . . .

**Fracción Arancel**

4407.94.01 Ex.	8466.30.99 Ex.	8431.39.99 Ex.
4412.39.99 5	8466.94.99 Ex.	8509.90.99 Ex.

IV. . . .

**Fracción Arancel**

8424.90.01 Ex.  
 8466.10.99 Ex.  
 8523.51.99 Ex.

## V. ...

**Fracción Arancel**

6406.20.02 Ex.

## VII. ...

**Fracción Arancel**

8424.90.01 Ex.

8466.10.99 Ex.

## X. ...

**Fracción Arancel**

8419.90.99 Ex.

8466.30.99 Ex.

8479.90.99 Ex.

8424.90.01 Ex.

8466.91.01 Ex.

8480.71.99 Ex.

8428.90.99 5

8466.93.99 Ex.

8509.90.99 Ex.

8431.39.99 Ex.

8466.94.99 Ex.

8515.29.99 5

8466.10.99 Ex.

8477.90.99 Ex.

## XI. ...

**Fracción Arancel**

2852.00.01 3

## XII. ...

**Fracción Arancel**

8466.93.99 Ex.

8477.90.99 Ex.

8480.71.99 Ex.

## XIII. ...

**Fracción Arancel**

8419.90.99 Ex.

8424.90.01 Ex.

8466.93.99 Ex.

8421.91.99 Ex.

8466.10.99 Ex.

## XIV. ...

**Fracción Arancel**

8424.90.01 Ex.

8428.39.99 Ex.

8480.71.99 Ex.

## XV. ...

## a) ...

**Fracción Arancel**

8419.90.99 Ex.

8466.94.99 Ex.

8515.80.99 Ex.

8424.90.01 Ex.

8480.71.99 Ex.

8708.50.99 5

8466.10.99 Ex.

8515.21.99 Ex.

## b) ...

**Fracción Arancel**

8515.21.99 Ex.

8515.80.99 Ex.

## XVI. ...

**Fracción Arancel**

8421.91.99 Ex.

## XVII. ...

**Fracción Arancel**

8466.10.99 Ex.

## XIX. ...

**Fracción Arancel**

8421.91.99 Ex. 8523.80.99 Ex. 9603.50.01 Ex.

8424.90.01 Ex. 8708.50.04 Ex.

8466.10.99 Ex. 9405.40.01 Ex.

## XX. ...

## a) ...

**Fracción Arancel**

8431.39.99 Ex.

8479.90.99 5

## XXII. ...

**Fracción Arancel**

8431.39.99 Ex.

8477.90.99 Ex.

8479.90.99 Ex."

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se adiciona la fracción XXIII al artículo 3 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 3.- ...****XXIII. De la Industria Alimentaria."**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se adicionan la fracción XXIII y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y el i), de la misma, al artículo 4 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 4.- ...**

**XXIII. Para el Programa de la Industria Alimentaria, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:**

**a) De la Industria del Azúcar:**

1212.99.02 17.03 2208.90.02"

17.01 22.07

1702.90 2208.90.01

**b) De la Industria de Lácteos y sus derivados:****c) De la Industria de Cárnicos y sus derivados:****d) De la Industria de Pesca y sus derivados:****e) De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales:****f) De la Industria de la Floricultura:****g) De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados:****h) De la Industria de los Cereales y sus derivados:****i) De la Industria de Bebidas:"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se adicionan la fracción XXIII y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y el i), de la misma, al artículo 5 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 5.- . . .****XXIII. De la Industria Alimentaria:****a) De la Industria del Azúcar:**

<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>				
2710.19.03	Ex.	7326.90.99	Ex.	8421.29.99	Ex.
2809.20.99	Ex.	8402.11.01	Ex.	8421.39.99	Ex.
3402.90.99	Ex.	8402.12.01	Ex.	8421.91.99	Ex.
3403.19.99	Ex.	8402.19.01	Ex.	8428.33.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	8402.19.99	Ex.	8431.39.99	Ex.
3802.10.01	Ex.	8402.20.01	Ex.	8438.30.01	Ex.
3824.90.99	Ex.	8402.90.01	Ex.	8438.30.99	Ex.
3906.90.03	Ex.	8406.81.01	Ex.	8438.90.01	Ex.
3906.90.99	Ex.	8406.82.01	Ex.	8438.90.02	Ex.
3923.30.99	Ex.	8406.82.99	Ex.	8481.20.03	Ex.
3926.90.02	Ex.	8410.90.01	Ex.	8483.10.01	Ex.
3926.90.14	Ex.	8412.21.01	Ex.	8483.10.03	Ex.
3926.90.99	Ex.	8412.29.99	Ex.	8483.30.99	Ex.
4016.93.01	Ex.	8413.50.01	Ex.	8483.40.99	Ex.
4017.00.99	Ex.	8413.60.03	Ex.	8483.60.02	Ex.
5911.20.01	Ex.	8413.60.99	Ex.	8501.52.05	Ex.
7017.90.99	Ex.	8413.70.99	Ex.	8501.53.05	Ex.
7309.00.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8501.64.99	Ex.
7314.14.01	Ex.	8413.91.09	Ex.	8502.39.01	Ex.
7315.11.01	Ex.	8413.91.99	Ex.	8504.22.01	Ex.
7315.11.03	Ex.	8414.59.99	Ex.	8504.34.01	Ex.
7315.11.99	Ex.	8419.40.03	Ex.	8504.40.13	Ex.
7315.12.01	Ex.	8419.50.03	Ex.	8504.40.99	Ex.
7315.19.02	Ex.	8419.50.99	Ex.	8537.10.04	Ex.
7318.15.04	Ex.	8419.90.99	Ex.	8537.10.99	Ex.
7318.15.06	Ex.	8421.19.01	Ex.	8537.20.01	Ex.
7318.15.10	Ex.	8421.19.02	Ex.	8716.39.99	Ex.
7318.16.02	Ex.	8421.19.03	Ex.	9027.90.99	Ex.
7326.19.11	Ex.	8421.21.99	Ex.		
7326.90.02	Ex.	8421.22.01	Ex.		

b) De la Industria de Lácteos y sus derivados:

c) De la Industria de Cárnicos y sus derivados:

d) De la Industria de Pesca y sus derivados:

e) De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales:

f) De la Industria de la Floricultura:

g) De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados:

h) De la Industria de los Cereales y sus derivados:

i) De la Industria de Bebidas:"

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El arancel establecido en el artículo primero de este Decreto, para el producto comprendido en la fracción arancelaria 2304.00.01 estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008; el arancel será de 8% a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009; y el arancel será de 7% a partir del 1 de enero de 2010.

**TERCERO.-** Se adicionan al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

**"ARTÍCULO 5.- ...****I. ...****Fracción Arancel**

7318.15.01	Ex.	8413.92.01	Ex.	8503.00.04	Ex.
8004.00.01	Ex.	8503.00.02	Ex.	8536.30.99	Ex.

**II. ...****Fracción Arancel**

3917.31.01	Ex.	7318.14.01	Ex.	8311.90.02	Ex.
3917.32.99	Ex.	7318.15.03	Ex.	8414.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	7318.15.99	Ex.	8415.82.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	7318.21.99	Ex.	8415.90.99	Ex.
3920.10.99	Ex.	7318.22.99	Ex.	8421.39.05	Ex.
3923.10.01	Ex.	7318.29.99	Ex.	8466.20.01	Ex.
3923.30.01	Ex.	7320.20.01	Ex.	8468.10.01	Ex.
3923.30.99	Ex.	7320.20.03	Ex.	8468.90.01	Ex.
3923.50.01	Ex.	7326.20.99	Ex.	8481.10.99	Ex.
3926.90.14	Ex.	7326.90.99	Ex.	8501.20.04	Ex.
4008.11.01	Ex.	7412.10.01	Ex.	8501.20.99	Ex.
4009.11.99	Ex.	7412.20.01	Ex.	8501.40.08	Ex.
4016.10.01	Ex.	7415.21.01	Ex.	8531.80.99	Ex.
4016.93.01	Ex.	7415.33.99	Ex.	8533.40.02	Ex.
4016.99.01	Ex.	7419.91.99	Ex.	8536.10.99	Ex.
4016.99.02	Ex.	7419.99.99	Ex.	8536.30.02	Ex.
4901.99.99	Ex.	7607.20.99	Ex.	8536.49.02	Ex.
4908.90.01	Ex.	7616.99.99	Ex.	8536.49.05	Ex.
4911.99.99	Ex.	8302.10.01	Ex.	8536.49.99	Ex.
7208.26.01	Ex.	8302.10.99	Ex.	8536.69.99	Ex.
7208.27.01	Ex.	8302.20.99	Ex.	8536.90.16	Ex.
7307.99.03	Ex.	8309.90.01	Ex.	8536.90.99	Ex.

8537.10.04	Ex.	8544.51.04	Ex.	9031.80.99	Ex.
8538.10.01	Ex.	8544.51.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
8538.90.06	Ex.	8547.20.99	Ex.	9032.20.01	Ex.
8538.90.99	Ex.	8716.90.02	Ex.	9032.89.99	Ex.
8544.51.03	Ex.	9026.90.01	Ex.	9032.90.99	Ex.

## VI. ...

## Fracción Arancel

3919.10.01	Ex.	7318.15.99	Ex.	7607.11.01	Ex.
3923.21.01	Ex.	7318.16.03	Ex.	7616.10.01	Ex.
3926.90.14	Ex.	7318.16.04	Ex.	7907.00.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	7318.16.05	Ex.	8302.10.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	7318.22.99	Ex.	8302.41.99	Ex.
7019.19.99	Ex.	7318.23.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
7214.99.99	Ex.	7326.90.99	Ex.		
7315.89.99	Ex.	7604.10.99	Ex.		

## IX. ...

## Fracción Arancel

5911.90.01	Ex.				
8407.90.99	Ex.				
8507.10.99	Ex.				
8507.20.99	Ex.				

## X. ...

## Fracción Arancel

3920.92.99	Ex.	7606.12.02	Ex.	8302.49.99	Ex.
7318.15.01	Ex.	7608.20.99	Ex.	8308.90.99	Ex.
7318.16.01	Ex.	7616.10.03	Ex.	9001.90.99	Ex.

## XI. ...

## Fracción Arancel

3923.30.99	Ex.				
3923.50.01	Ex.				
4408.90.99	Ex.				

## XII. ...

## Fracción Arancel

3506.10.99	Ex.	7315.89.99	Ex.	8302.41.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	7318.16.05	Ex.	8543.89.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	7907.00.99	Ex.		

## XIV. ...

**Fracción Arancel**

3006.10.02	Ex.	3926.90.14	Ex.	9021.90.99	Ex.
3917.33.99	Ex.	7326.20.99	Ex.		
3923.90.99	Ex.	9021.10.99	Ex.		

## XV. ...

**Fracción Arancel**

3208.90.99	Ex.	7314.14.99	Ex.	8532.10.99	Ex.
3506.91.99	Ex.	7318.22.01	Ex.	8535.10.01	Ex.
4911.99.99	Ex.	7318.23.99	Ex.	8536.20.01	Ex.
5909.00.01	Ex.	7608.20.99	Ex.	8544.59.05	Ex.
7223.00.01	Ex.	7612.90.99	Ex.	8547.20.99	Ex.
7304.59.99	Ex.	8311.30.99	Ex.	8713.10.01	Ex.

## XVI. ...

**Fracción Arancel**

3923.29.01	Ex.	5804.10.01	Ex.	8513.10.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	5806.20.99	Ex.	8531.80.99	Ex.
5407.10.99	Ex.	5808.90.99	Ex.	9017.80.01	Ex.
5601.30.99	Ex.	6307.90.99	Ex.	9606.21.01	Ex.
5607.50.99	Ex.	7117.90.99	Ex.	9608.10.99	Ex.
5609.00.99	Ex.	7326.20.99	Ex.		

## XVII. ...

**Fracción Arancel**

3209.90.99	Ex.	7317.00.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
3506.10.99	Ex.	7318.16.05	Ex.	8504.40.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	7318.22.99	Ex.	8543.89.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	7415.29.99	Ex.	9609.90.01	Ex.
6914.90.99	Ex.	7907.00.99	Ex.		
7315.89.99	Ex.	8205.59.99	Ex.		

## XVIII. ...

**Fracción Arancel**

3926.20.99	Ex.	4104.41.99	Ex.	4205.00.99	Ex.
4104.21.01	Ex.	4104.49.99	Ex.	8308.90.99	Ex.
4104.22.99	Ex.	4107.99.99	Ex.		
4104.39.99	Ex.	4114.20.01	Ex.		

## XIX. ...

**Fracción Arancel**

3602.00.99	Ex.	4908.90.99	Ex.	5806.39.99	Ex.
3907.30.02	Ex.	5402.51.01	Ex.	5810.92.01	Ex.
4908.90.03	Ex.	5403.49.99	Ex.	5911.90.01	Ex.

5911.90.02	Ex.	7208.27.01	Ex.	8708.21.01	Ex.
7206.90.99	Ex.	7904.00.01	Ex.	8708.29.99	Ex.
7208.26.01	Ex.	8544.49.99	Ex.		
XX. ...					
a) ...					
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>				
3926.20.99	Ex.	5407.52.01	Ex.	7326.90.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	5603.14.01	Ex.	7326.99.99	Ex.
5209.49.99	Ex.	7315.89.99	Ex.	8302.41.99	Ex."
5311.00.01	Ex.	7318.16.05	Ex.		

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000 y publicado el 19 de enero de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio, entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 1 del artículo 4-04 que las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-04 (5);

Que el punto 9 del Anexo 3-04 (5) establece el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en las fracciones arancelarias;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de atún en lata, es un instrumento de la política sectorial para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito acuerdos comerciales internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, ATUN EN LATA, CON UN PESO NO MAYOR A 1 kg ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo para importar durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año dentro del arancel-cuota establecido en el Anexo 43-04 (5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, es el que se determina a continuación: